

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-2/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CONFIRMA** la resolución **CT-I/J-61-2020** emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **UT-J/0721/2020**, derivado de la solicitud de información con folio **0330000265620**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El cinco de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000265620**, en el que solicitó las demandas completas en las que participe la persona moral Servicios Marítimos de Campeche S.A. de C.V., dentro de la jurisdicción del Estado de Tabasco¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0721/2020** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2385/2020** al Secretario General de Acuerdos,

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Demandas completas en las que participe la persona moral Servicios Marítimos de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro de la jurisdicción del Estado de Tabasco.”

solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/271/2020**, de quince de octubre de dos mil veinte, el titular del área requerida envió el informe correspondiente, precisando que no contaba con la información solicitada por lo que era **inexistente**.

Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-I/J-61-2020**, a través de la cual **confirmó la declaratoria de inexistencia** efectuada por la Secretaría General de Acuerdos. Además, ordenó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitir al peticionario que podía acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud consultando el sistema de seguimiento de expedientes, así como el portal de estadística @lex.

Dicha resolución fue notificada a la solicitante el cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico [REDACTED]. De igual forma, se proporcionó a la requirente los vínculos en los que podía acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado tanto en el portal de estadística @lex, como en el sistema de seguimiento de expedientes.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECSCJN/REV-2/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el Presidente del Comité de Transparencia realizó diversas manifestaciones mediante oficio **CT-94-2021**, recibido el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

QUINTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado **tuvo por rendidos los alegatos** presentados por el Presidente del Comité de Transparencia; **por precluído** el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular los propios; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

² Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de noviembre de dos mil veinte	Cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veinte.	Veinte de noviembre de dos mil veinte

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que la recurrente se inconformó con la declaratoria de inexistencia y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado⁴.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó que existe una contradicción entre la declaratoria de inexistencia y la opción de realizar la búsqueda de la información de su interés por medio de los vínculos que le proporcionó la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial⁵.

quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

II. La declaración de inexistencia de información;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

⁵ Los agravios se formularon en los siguientes términos: “De conformidad con la respuesta “artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contempla a cargo de la instancia vinculada la obligación de tener un registro documental con las características particulares que requiere la solicitud” esta es contraria a la misma disposición que manifiesta que el peticionario a partir de la

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado determina que resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte recurrente para combatir la resolución en que la se confirmó la declaración de inexistencia decretada por el área requerida. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al interponer su recurso, la parte recurrente manifestó que existe una contradicción en el contenido de la respuesta combatida. Ello, en atención a que por una parte el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la documentación solicitada y, por otra parte, se le proporcionaron diversos vínculos para consultar información relacionada con el tema de su petición. En otras palabras, la parte recurrente se cuestiona ¿cómo puede confirmarse la inexistencia de la información y al mismo tiempo brindarse vínculos para consultar documentación relacionada?

Pues bien, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no existe contradicción en la respuesta impugnada. Esto es así toda vez que **proporcionar vínculos para consultar información relacionada** con el tema de su petición **no implica un pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia en lo relativo a la existencia de la información específica solicitada**, sino que únicamente se encaminó a precisar que este

consulta que realice en el Portal de internet de este Alto Tribunal en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, puede consultar todas las sentencias que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia, utilizando el formulario que permite realizar búsquedas por tipo de expediente, promovente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones. Ante esto es claro, que el Presidente del Comité, Maestro Luis Fernando Corona Horta, manifiesta la INEXISTENCIA de una BASE DE DATOS pero a su vez EXHORTA a que la persona acreditada con el derecho pueda recibir la información, de conformidad con el ordenamiento legal que regula la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo tanto, es clara la evidente falta de querer proporcionar la información solicitada, pues solicita que la suscrita lo haga por mis medios bajo sus lineamientos, y no por los que a mi derecho competen para que sea mediante ellos me la otorguen.”

Alto Tribunal cuenta con distintas herramientas que permiten acceder a la información emitida como resultado de su actividad jurisdiccional.

En efecto, una vez acreditado que resultó correcta la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia procedió a orientar de forma general y abstracta a la parte requirente para que conociera y estuviera en aptitud de utilizar las distintas herramientas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para consultar la información jurisdiccional que emite, sin que ello implique un segundo pronunciamiento sobre la documentación requerida.

En la resolución en comento el Comité de Transparencia sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“Bajo esas consideraciones, este Comité estima que el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos es correcto. Ello es así, porque el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contempla a cargo de la instancia vinculada la obligación de tener un registro documental con las características particulares que requiere la solicitud.

De esta forma, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

*En consecuencia, lo procedente es **confirmar el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento específico que concentre las demandas en las que participe la moral Servicios Marítimos de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro de la jurisdicción del Estado de Tabasco.*

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga

saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.”⁶

En síntesis, la confirmación de inexistencia de la información solicitada y la orientación brindada en términos generales al particular para consultar la información jurisdiccional que emite este Alto Tribunal no resultan contradictorias, sino complementarias entre sí. Por ende, deviene **infundado** el agravio en estudio.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifiesta que al declarar la inexistencia de una base de datos se evidencia la falta de voluntad de este Alto Tribunal para proporcionar la información solicitada.

Si bien el agravio de la persona solicitante resulta infundado, este Comité Especializado estima necesario examinar de oficio el procedimiento de declaración de inexistencia que se siguió en el presente asunto, dado que el agravio está relacionado con dicha declaratoria y, a su vez, su revisión otorga certeza a la recurrente.

En este sentido, del análisis de la normativa aplicable al procedimiento de inexistencia de la información se advierte que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública imponen distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el

⁶ Páginas 4 a 6 de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en los autos del CT-I/J-61-2020, derivado del UT-J/0721/2020.

procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

La primera de ellas encuentra sustento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, y consiste en turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma. Dicha obligación es atribuible, en el caso específico de este Alto Tribunal, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

En otras palabras, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben analizar el marco jurídico interno aplicable con el objetivo de turnar la solicitud a cada una de las áreas que pudieran contar con la información requerida, pues ello permite otorgar a la persona peticionaria la certeza de que la autoridad llevó a cabo todas las gestiones dentro del procedimiento de acceso a la información para localizar la información de su interés.

La segunda obligación está a cargo del área requerida y reside en fundar y motivar su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ y

⁷ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

⁸**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹.

La referida Ley General, en su artículo 138¹⁰ prevé diversas acciones que debe realizar el Comité de Transparencia en el supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado. En específico, la fracción II de dicho precepto establece la obligación de emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento.

Así, el tercer mandato corresponde al Comité de Transparencia e indica que la resolución que emita para confirmar la declaración de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la seguridad de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹.

⁹**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

¹¹ **Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó la solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos; área que de acuerdo con la fracciones I y XI del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² tiene entre sus atribuciones la de registrar, controlar y llevar el registro de los asuntos y proyectos que se envían a los Ministros y Ministras, así como elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal.

En respuesta, el área requerida manifestó no tener bajo su resguardo la información solicitada, por lo que era inexistente y, en consecuencia, el Comité de Transparencia emitió una resolución en la que confirmó dicha declaratoria.

Después de analizar estas actuaciones, este Comité Especializado advierte que la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos adolece de la debida motivación y fundamentación que exige la normativa en materia de transparencia antes citada, puesto que se limitó a manifestar que no tenía bajo su resguardo la información solicitada sin detallar las causas que originan esta situación.

En efecto, al emitir el oficio **SGA/E/271/2020**, con el objeto de sostener la inexistencia de la información, el área requerida se limitó a precisar lo siguiente:

¹² **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían a los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece el Reglamento Interior.

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de internet de la Suprema Corte.

“En respuesta su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2385/2020, de 13 de octubre de 2020, relacionado con la solicitud para tener acceso a: [...], en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no tiene bajo su resguardo la información solicitada, por lo que es inexistente.

[...]”

Sobre este punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³ impone la carga de la prueba a la autoridad que declara la inexistencia. Ello resulta lógico dado que en un procedimiento de acceso a la información la autoridad y el gobernado no se encuentran en circunstancias de igualdad.

Dicho de otra forma, la autoridad es quien genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información en el marco de sus facultades, competencias y funciones y tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de estas últimas¹⁴, de ahí que resultaría difícil para la persona solicitante desvirtuar la afirmación de inexistencia formulada por la autoridad.

Tal es el caso que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵ únicamente contempla como

¹³ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

¹⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
 IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en

supuestos de inexistencia de la información: el que no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, en cuyo caso el sujeto obligado debe especificar esta situación; el que la información haya sido objeto de baja documental; o bien, porque pese a que debiera existir, no se localizó el documento y, por ende, en principio en esta última hipótesis procedería notificar al Órgano Interno de Control.

En el caso que nos ocupa, el Comité de Transparencia, en el estudio de fondo de la resolución **CT-I/J-61-2020**, subsanó la insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que la citada resolución cumple con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General, pues otorga certeza a la persona peticionaria de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Este Comité Especializado desea enfatizar la importancia que reviste la motivación y fundamentación de las respuestas en las que el área responsable manifiesta no contar con la información. Ello debido a que durante la atención de solicitudes de información se suscitan escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada. No obstante, dichos supuestos no ameritan la declaratoria de inexistencia, pues no existe obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.

A continuación, se enlistan de forma enunciativa más no limitativa, los escenarios más comunes:

- **Solicitud documentos *ad hoc*:** cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la

su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida¹⁶. En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.

- **Consulta:** si el solicitante realiza cuestionamientos que pudieran versar sobre asuntos competencia de este Alto Tribunal, pero cuya respuesta requiera la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas, ésta constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información y, en consecuencia, no le es aplicable el procedimiento previsto en esta materia¹⁷.
- **Respuesta igual a cero:** tratándose de solicitudes de información en las que se pida un dato estadístico o numérico y la respuesta sea cero, no es necesario una declaratoria de inexistencia, puesto que constituye en si mismo el resultado de una búsqueda.
- **Declaratoria de incompetencia:** es una cuestión de derecho relativa a que del análisis del marco jurídico aplicable al sujeto obligado no se advierte que cuente con

¹⁶ Así se pronunció este Comité Especializado en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018, CESCJN/REV-48/2019 y CESCJN/REV-04/2020.

¹⁷ En términos similares se ha pronunciado este Comité Especializado en los recursos de revisión CESCJN/REV-81/2019, CESCJN/REV-41/2020, CESCJN/REV-43/2020 y CESCJN/REV-1/2021.

competencias, facultades o funciones para contar con la información solicitada.

De tal manera que **si el área correspondiente manifiesta no contar con la información, es indispensable que funde y motive su respuesta** para que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Comité de Transparencia e incluso este Comité Especializado puedan llevar a cabo un análisis detallado de ésta y determinar si se está ante una inexistencia o ante una hipótesis distinta y, en consecuencia, verificar el procedimiento y disposiciones normativas aplicables al caso en concreto.

Por lo antes expuesto, este Comité Especializado **confirma** la resolución **CT-I/J-61-2020** emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal debido a que, como se expuso previamente, si bien es cierto que la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos careció de la suficiente motivación y fundamentación, también es cierto que el citado órgano colegiado subsanó dichas deficiencias.

Asimismo, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Comité Especializado estima pertinente informar al peticionario que el Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Estatales, cada uno en el ámbito de su competencia, podrían contar con la información de su interés.

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución **CT-I/J-61-2020** dictada por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en autos del expediente **UT-J/0721/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000265620**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al Comité de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-2/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 77631

[illegible][illegible]

Identificador de proceso de firma: 77631

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2021T19:39:57Z / 31/08/2021T14:39:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		34 f1 92 07 c5 e9 dd f7 9b c3 67 c6 e1 06 bf 46 37 a1 57 7c a8 39 e6 a4 1c 74 66 78 55 1e ea c0 fe eb 56 26 22 bc 0a 5f e9 02 1d 0f 3d 5b 7b 7f d3 2c f9 9b 64 01 9c c3 29 2e 20 df 84 66 b9 bd e5 74 42 46 fb 4a bb 59 97 4c f5 84 f9 61 d7 d4 4e ac 6d fe cb 89 11 14 79 12 33 d1 4c fe de 83 de 50 da 91 a4 27 4f a3 6f 30 e4 cf c1 8a bf 8d 10 f6 5c 01 0a c1 a0 e2 9b b5 32 9e 16 4a 0d 2b b4 ed bd 1d 73 e2 a7 fa 1a ab 23 06 81 69 83 cd 9c c9 34 3b 19 7c c9 d4 79 7e aa 70 e3 f7 ae 5b 22 cf 32 a4 65 95 1f fe 5f 9f f3 d3 ab ee 03 f5 39 b3 88 cb 89 49 66 10 f9 12 79 56 19 2b 90 61 cf c9 00 0c 88 29 c2 37 87 30 af ce bf 48 54 b1 68 56 af 83 26 dc c2 ab cd 6f fe 11 84 90 9d be d0 43 b5 4e 1b e4 60 c4 12 96 06 d3 cf 4a b8 85 21 30 a8 d5 3c 73 db 38 c5 fc 76 a5 7a 75 1c 7c			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2021T19:39:57Z / 31/08/2021T14:39:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2021T19:39:57Z / 31/08/2021T14:39:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4059325			
	Datos estampillados	B9CFF624B2B315E81D9CB5002009CFC854B79FB5B1DD73BE2F1595E64B722A81			

[illegible]